

ENSAYO

LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El principio de proporcionalidad de las sanciones es un criterio que establece que las medidas y castigos deben ser proporcionados a la infracción cometida, tal principio limita la potestad sancionadora del estado, pues impide que dentro del marco trazado por la ley se sancione excesivamente.

Para Claus Roxin, el principio de proporcionalidad concreta el diverso principio de ponderación de bienes en el sentido de una prohibición de exceso, la cual se expresa en los términos siguientes: "...los daños y peligros que parten del autor deben soportarse, a pesar del interés preventivo en evitarlos, cuando son menores que la pérdida de libertad que conllevaría la medida para el implicado."

A nivel constitucional este principio se halla implícito en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los numerales citados establece en sus tres primeros párrafos:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Asimismo, en la parte in fine primer párrafo del artículo 22 de nuestra Carga Magna, dispone que: *"toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

Así, toda persona goza de derechos humanos, pero su ejercicio únicamente podrá suspenderse o restringirse en los términos que la propia constitución señale; el ejercicio del ius puniendi conlleva una afectación de derechos del culpable de

hechos o acciones irregulares, esto es, una suspensión o restricción de derechos, las cuales deben llevarse a cabo conforme lo dispone el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De ahí que la potestad sancionadora deba aplicarse con respeto cabal a derechos humanos, lo que hace que una suspensión o restricción de esos derechos que no sea decretada conforme se establece por la propia constitución, sea excesiva y arbitraria.

Como hemos visto, el principio de proporcionalidad en sentido amplio hace referencia a la prohibición de exceso, lo que supone una concepción más amplia que el principio penal de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena, pues en esta noción ampliada debe limitar toda actuación estatal que afecte a algún derecho fundamental.

Tal principio, concebido como un límite de toda actuación estatal que afecte un derecho fundamental, fue desarrollado especialmente en Alemania, en donde al referirse a este principio, se incluyen tres principios:

- a) El principio de idoneidad de la intervención estatal para conseguir su finalidad;
- b) El principio de necesidad de dicha intervención para tal fin; y.
- c) El de proporcionalidad en sentido estricto entre el coste de la intervención en términos de afectación de derechos y el beneficio representado por el fin a obtener.

El principio de proporcionalidad, el cual deriva del principio de necesidad de la intervención penal, el cual se perfila básicamente por vía de los principios de intervención mínima, de fragmentariedad y de proporcionalidad. Esto significa que la intervención penal se justifica únicamente por ser necesaria para proteger los objetivos de la convivencia, dado que la potestad sancionadora puede significar la afectación a los más elevados valores, bienes y derechos de la persona, como pueden ser la libertad, el patrimonio o incluso la privación de vida misma, de aquí la necesidad de recurrir a esta vía sólo como un último recurso. En consecuencia, tampoco puede emplearse la reacción sancionadora en su sentido estricto, sino sólo cuando otras formas de respuesta social de la norma resulten ser insuficientes o no sean eficaces otras formas de regulación del orden jurídico, fundadas principalmente en la solución reparatoria.

La idea básica que subyace en el principio de proporcionalidad es la que expone una relación de necesaria proporción entre el tipo administrativo y la sanción prevista, o expresado en otros términos, la proporción que debe existir entre la lesión a los bienes jurídicos ocasionados por el acto irregular o infracción cometida

y la afectación a los bienes jurídicos del autor culpable; esto a pesar de que tal concepción es ampliada hasta concebir al principio de proporcionalidad como una herramienta que permite limitar toda actuación estatal que afecta derechos humanos.

En esas consideraciones, una sanción administrativa como lo es la cancelación o pérdida de registro para personas postuladas por un partido político, si bien su aplicación es válida constitucionalmente, al tratarse de una medida que busca proteger la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan las personas que aspiran a un cargo de elección popular prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal; sin embargo, su imposición debe obedecer a un análisis certero del tipo de falta y graduarse con apoyo en las particularidades que rodean la infracción.

Si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales, como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas (legislación del estado de Coahuila) y 56/2014 y sus acumuladas, lo cierto es que la normativa legal que prevé este tipo de sanciones no pueden interpretarse de manera literal y automática de forma tal que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo.

Por lo que estaríamos ante la presencia de un análisis de ponderación derechos tutelados por nuestra máxima ley, de ahí que cobre relevancia la aplicación de un test de proporcionalidad de la sanción, con el objetivo de no vulnerar derechos políticos electorales, siempre y cuando se cumpla con el principio de equidad en la contienda, hablando específicamente en la participación activa el ciudadano, en el ejercicio del derecho a ser votado.

En consecuencia, se propone establecer en la normativa legal un catálogo de sanciones para cada una de las hipótesis jurídicas que implican una infracción en la materia política electoral y específicamente en los actos tendientes a lograr un cargo de elección popular, así como los elementos que deben ser estudiados para la individualización de la sanción valorando el bien jurídico tutelado (derecho a ser votado).

